

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA PETEROA ENERGY SPA**

RES. EX. N°7/ ROL D-142-2021

Santiago, 2 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575 que Establece Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el RSEIA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-142-2021.**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, de fecha 22 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Peteroa Energy SpA (en adelante "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos y cambios de consideración de la Resolución Exenta N° 401, de 23 de julio de 2019 que aprobó el proyecto "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano" (RCA N° 401/2019).

2. Que, la Resolución Exenta N° 1, individualizada en el considerando anterior, fue notificada por correo electrónico a Peteroa Energy SpA, el día 22 de junio de 2021.



3. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Aldo Poblete Flores, en calidad de apoderado de la empresa¹, y encontrándose dentro de plazo, ingresó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

4. Que, por medio del **Memorándum N° 662/2021, de fecha 31 de agosto de 2021**, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol D-142-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021**, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa con fecha 15 de julio de 2021.

6. Que, luego, con fecha 25 de noviembre de 2021, Aldo Poblete Flores, en calidad de apoderado de la empresa y encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

7. Que, con fecha 24 de febrero de 2022, Aldo Poblete Flores, apoderado de la empresa, ingresó un escrito ante esta Superintendencia, solicitando que se tuviera presente los cambios efectuados a la acción N° 8 comprometida a través de su PdC refundido, por las paralizaciones impuestas por la Municipalidad, lo que ha implicado modificar el plazo comprometido para la ejecución de esta acción. Respecto a dicha presentación, esta Superintendencia tendrá presente el impedimento indicado.

8. Que, de forma posterior, con fecha 25 de febrero de 2022, el apoderado de la empresa, ingresó el informe requerido de efectos negativos sobre peces en el Humedal El Trapiche.

9. Que, en relación a las presentaciones ingresadas por la empresa y la Municipalidad, referidas a la torre P-80, que fueron incorporadas a este procedimiento, esta Superintendencia se referirá en el apartado II de la presente resolución.

II. ANÁLISIS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR INTERESADA Y TITULAR SOBRE TORRE P-80

10. Que, según fue incorporado en este procedimiento, la Ilustre Municipalidad de Peñaflor (en adelante, la "Municipalidad"), representada por su alcalde el Sr. Nibaldo Meza García, en calidad de interesada del procedimiento, ingresó a través del correo electrónico de Oficina de Partes, el Oficio Ordinario N° 89 con fecha 21 de enero de 2022. A partir de este Oficio, la interesada incorporó observaciones al programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular con fecha 25 de noviembre de 2021, **informando que la empresa a través del PdC estaría modificando el proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019**, debido a que no estaría cumpliendo en diseño y forma con lo autorizado en la evaluación ambiental respecto a la denominada torre P-80, dado que la RCA establece que la altura de los postes será de 12,5 metros y no de 23 metros como ha sido informado por el titular a través de un anexo de su PdC. Además, declara que la instalación de la torre P-80 se sitúa dentro de la zona establecida con riesgo de inundación, según lo dispuesto por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, "PRMS"), aun cuando el titular se comprometió a que no se instalarán postes en cuerpos de agua ni en zonas que bajo los instrumentos de planificación territorial sean considerados como zonas con

¹ Calidad otorgada a través del resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-142-2021, de fecha 07 de julio de 2021.



riesgos de inundación. Este Oficio, fue acompañado por el “Informe de inspección. Reanudación de obras proyecto corrales del verano procedimiento sancionatorio expediente D-142-2021”.

11. Que, de forma posterior, la empresa presentó un escrito con fecha 02 de febrero de 2022, a través del cual solicitó a esta Superintendencia tener presente las consideraciones que expone, en relación con lo acompañado por la Municipalidad. Al respecto, solicita tener presente:

11.1 Que la construcción de la Torre P-80 es una actividad autorizada por la RCA N° 401/2019, la que se encuentra contemplada en el plano del Anexo I.1 de la Adenda Complementaria, y sus características concordarían con las entregadas en la tabla 1 de la Adenda mencionada.

11.2 Asimismo, informa que la construcción e instalación de la Torre P-80 corresponde a una actividad propuesta en el programa de cumplimiento refundido, a través de la acción N° 8, encontrándose en ejecución al momento de presentar el PdC, pero que existieron impedimentos para ejecutarla de acuerdo a lo originalmente informado, iniciándose los trabajos el día 13 de diciembre de 2021.

11.3 Además, indica que el diseño de la Torre P-80 cumple con lo establecido en la RCA N° 401/2019, en cuanto a su estructura, citando para estos efectos las normas contenidas en la evaluación ambiental del proyecto, a través del ICSARA N° 2, concluyendo que dichas torres materializan el atraveso del Río Mapocho y se trata de dos estructuras de acero galvanizado reticuladas. En relación a la altura de las torres, el titular informa que la altura de 12,5 metros es aplicable únicamente a los postes de hormigón armado, pero no a las torres que materializan el cruce del Río Mapocho, las que por su función presentan una envergadura diferente. La explicación a ello se da por que la longitud del vano necesario para el atraveso del Río Mapocho y el desnivel de casi 40 metros de altura entre los dos puntos en los que se realiza el cruce requiere de estructuras suficientemente robustas para soportar el peso de los conductores eléctricos y con dimensiones adecuadas que permitan asegurar las distancias y altura de seguridad mínimas requeridas. En cuanto a las fundaciones, la empresa indica que se realizó un ajuste en esta materia con el objeto de reducir los efectos asociados a la intervención, disminuyendo la profundidad de la excavación, evitando nuevos afloramientos.

11.4 Por último, en relación a la ubicación de la torre P-80, en cuanto esta se encuentra dentro del área de riesgo de inundación definido por el PRMS, informa que efectivamente se encuentra en zona de riesgo de inundación de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial, pero que el PRMS corresponde a una aproximación de zonas de inundación basada en cartografía, quedando a la DGA la determinación en base a estudios técnicos de cuál es el área de inundación. En este sentido, informa que con ocasión de la tramitación del PAS 156 se entregó a la DGA el informe “Proyecto Modificación de Cauce: Obras de Atravesos Aéreos de Cableado sobre Cauces Naturales y Artificiales, Tomo I”, el que contiene un análisis de modelación hidráulica de las torres P-79 y P-80, necesario para evaluar los máximos valores de crecidas de diseño de 100 años periodo de retorno y de verificación de 150 años periodo de retorno del Río Mapocho, para establecer el área de inundación, acompañando para ello una imagen que presenta la zona modelada y la ubicación de la torre P-80. Al respecto, según indica se puede apreciar que el atraveso del Río Mapocho a través de las torres P-79 y P-80 se ubican fuera de la zona modelada como riesgo de inundación, lo que fue validado por la DGA durante la evaluación de impacto ambiental y al otorgar la autorización sectorial. En base a lo anterior, el titular informa que la RCA N° 401/2019 aprobó la ubicación de la torre P-80 tras constatar que se encontraba fuera del cauce del río y del área inundable determinada conforme estudios hidrológicos, que la DGA autorizó esta ubicación durante la evaluación y posterior autorización del PAS 156, por lo que sin perjuicio de que la zona de emplazamiento de la torre P-80 sea considerada en “área de riesgo de inundación” por el PRMS, las torres se ubican en terrenos donde no existe riesgo de inundación.

12. Que, en virtud de las presentaciones de fecha 21 de enero de 2022 de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor donde se realizaron observaciones al PdC, y el escrito de fecha 02 de febrero de 2022 de la empresa, donde se entregan antecedentes respecto



a las observaciones efectuadas por la interesada, esta Superintendencia requirió de información al titular, a través de Resolución Exenta N° 5/Rol D-142-2021, de fecha 15 de febrero de 2022.

13. Que, en respuesta al mencionado requerimiento de información, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó a través de su apoderado un escrito de fecha 24 de febrero de 2022, a través del cual informó que para dar respuesta al requerimiento de informe técnico de construcción que dé cuenta de las características de la torre P-80 y sus autorizaciones sectoriales, acompaña la carpeta denominada “Informe técnico Torre P80 y permisos sectoriales”. Asimismo, en relación a la documentación que debe dar cuenta de la altura de la torre P-80, solicita que se tenga presente que si bien, durante la evaluación ambiental del proyecto, se establecieron las características de la estructura de la torre, no se mencionó de manera expresa su altura. En este sentido, explica que *“la determinación de la altura de una torre no es una decisión discrecional del titular, sino que corresponde a una materia técnica, expresamente normada por la regulación eléctrica, que el titular está obligado a acatar. En efecto, el Pliego Técnico Normativo N° 7, sobre Franjas y Distancias de Seguridad, regula justamente estas materias. Por esta razón, se entrega un informe que justifica la altura definida y ejecutada para la instalación de las estructuras en el cruce del río Mapocho. Debe considerarse que las torres que materializan el cruce del río Mapocho deben cumplir con las reglas sobre alturas mínimas hacia el suelo que establece el Pliego Técnico Normativo N° 7, para las peores condiciones de operación. Para lograr la distancia mínima de los conductores al suelo que exige esta norma (mayor a 6 metros), se debe contar una estructura de un tipo determinado”*. Por último, respecto a las presentaciones entregadas ante la DGA, en el contexto de la evaluación ambiental, indica que se acompaña la carpeta “Información DGA emplazamiento Torres 79 y 80”. Los anexos adjuntos a este escrito fueron los siguientes:

13.1 Anexo 1. Informe técnico construcción Torre 80

Rev final:

Corrales.

13.1.1 Anexo 1.1 Concesión definitiva LET 1X12kV Los

Corrales.

13.1.2 Anexo 1.2 Escritura Pública Decreto CCEE

eléctricos DGAC.

13.1.3 Anexo 1.3 Solicitud certificado altura tendidos

altura DGAX.

13.1.4 Anexo 1.4 Comprobante de pago certificado

estructura anclaje simple.

13.1.5 Anexo 1.5 6365-02-CE-PL-001L01_1 Fund

Resolución Exenta N° 286 Comisión Nacional de Energía.

13.1.6 Anexo 1.6 Declaración en construcción

Mapocho PFV Corrales del Verano:

13.2 Anexo 2. Informe técnico altura cruce río

simple circuito.

13.2.1 Anexo 2.1 Torre P80_MC estructura anclaje

13.2.2 Anexo 2.2 Torre P79_MC.

Armijo.

13.2.3 Anexo 2.3 Certificado SEC Clase A. Tomás



Mapocho P-79 y P-80:

Mapocho P-79 y P-80.

Talagante DGA.

Corrales del verano.

cableado.

13.3 Anexo 3. Documento PAS 156 cruce río

13.3.1 Anexo 3.1 Resolución Exenta PAS 156 Cruce Río

13.3.2 Anexo 3.2 Carta ingreso PAS 156 Gobernación

13.3.3 Anexo 3.3 Informe modificación de cauce.

13.3.4 Anexo 3.4 Tomo I. Mod. Cauce atraveso aéreos

13.3.5 Anexo 3.5 Certificado publicaciones.

14. Que, tratándose de presentaciones que se enmarcan dentro del análisis del programa de cumplimiento, por referirse a una de las acciones incorporada por el titular a través de su PdC refundido, de fecha 25 de noviembre de 2021, es que esta Superintendencia determinó que, a través del presente acto administrativo, se analizarían los antecedentes informados por la Municipalidad, así como la documentación incorporada por el titular al respecto.

15. Que, tal como indicó previamente, la materia objeto de análisis está referido a la construcción de la torre de alta tensión, denominada a través de la evaluación ambiental “P-80”. En este sentido, previo a analizar los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, toma importancia referirnos a las presentaciones indicadas.

16. Que, en primer lugar, en relación a la altura de la torre P-80, la RCA N° 401/2019 no hace referencia de forma expresa a la altura de las torres de atraveso del Río Mapocho, como sí ocurre en relación a los postes de hormigón armado. Sin embargo, no es controvertido el hecho de que en la evaluación ambiental existió una consideración distinta a las características técnicas definidas para los postes de hormigón, en relación a las torres de atraveso del Río Mapocho.

17. Que, en este sentido, la RCA N° 401/2019, al referirse a los postes de hormigón, indica a través del considerando 4.4.1 que *“La línea eléctrica estará conformada por **128 postes simples de hormigón armado, de 12,5 m de altura útil e irán enterrados a una profundidad de 3 metros bajo el nivel del suelo**”*.

18. Que, por otra parte, en la RCA N° 401/2019 y su evaluación ambiental, al referirse a las torres de atraveso de Río Mapocho indica en su considerando 5.2 que *“El Proyecto contempla el atraveso aéreo de cableado en dos atravesos sobre el río Mapocho”*. Luego, en la tabla 6.1.4 sobre “Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas según se establece en el artículo 156 del Reglamento del SEIA” de la RCA N° 401/2019, en su apartado “Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento” se incluye la tabla N° 3, que contempla las obras de atraveso aéreo de cableado, donde se individualiza la mencionada torre P-79 y P-80:



P-79 / P-80	Canal Mallarauco	Artificial	Aéreo	324.148	6.281.830	324.144	6.281.255
	Río Mapocho	Natural	Aéreo				

19. Que, luego, a través de la Adenda complementaria de la evaluación del proyecto, el titular, sobre las torres de atraveso señala que *“La línea de transmisión considera una potencia máxima de transporte de 9 MW y se construirá con estructuras tipo poste de hormigón y **estructuras de acero galvanizado reticuladas para materializar el cruce sobre el río Mapocho**”*. Asimismo, se especifican las características constructivas de ambos tipos de estructuras, indicando que, para la puesta a tierra de los postes de hormigón armado, se instalarán tierras de protección tipo malla de conductor de cobre 2/0 AWG y para sus fundaciones su estabilización se realizará con rellenos compactados apropiados. Por otra parte, la puesta a tierra para las estructuras reticuladas de acero galvanizado que atravesarán el Río, se indica que utilizará pletinas de acero galvanizado de 38x5 mm y para las fundaciones se realizará con hormigón armado y relleno compactados. Además, a través de la tabla N° 1 de la respuesta 1.3 de la Adenda indicada, se exponen las características de las estructuras que se instalarán en la Línea de Transmisión Eléctrica, y que se pueden observar en la Imagen 1 de esta resolución:

Imagen 1. Características de las estructuras de la LTE

Tipo de Estructura	Nombre	Cantidad	Característica
Paso	Poste Paso 12,5m 1C	4	Poste de Hormigón Armado
Paso	Poste Paso 12,5M 2C	26	Poste de Hormigón Armado
Anclaje	Portal Anclaje 12,5m 1C	45	Portal con Poste de Hormigón Armado
Anclaje	Portal Anclaje 12,5m 2C	1	Portal con Poste de Hormigón Armado
Remate	R11.30	1	Estructura acero galvanizado reticulada
Remate	R12.30	1	Estructura acero galvanizado reticulada

Fuente: Respuesta 1.3 titular en Adenda complementaria de proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019

20. Que, en complemento a lo anterior, entre los antecedentes que el titular acompañó en respuesta al requerimiento de información ejecutado por esta SMA, y que fueron individualizados en el considerando 13 de esta resolución, cabe destacar el informe técnico de altura del cruce Río Mapocho, donde se indica lo siguiente:

“La Línea de Transmisión Los Corrales pertenece a un Sistema de Transmisión Dedicado, cuyo diseño eléctrico se realiza conforme a la normativa chilena eléctrica vigente para distribuir energía a una tensión de 12kV, para ello se cumple, entre otras normas, con la Resolución Exenta N° 33.277/2020 del organismo técnico Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 cuyo objetivo es definir la franja y las distancias de seguridad de las líneas de transporte y de distribución de energía eléctrica y que justifica la altura definida y ejecutada para la instalación de las estructuras en el cruce del río Mapocho. El diseño



del trazado y de la línea de transmisión se ha realizado con estricto cumplimiento a lo indicado en los Reglamentos técnicos de centros de Producción, Transmisión y Distribución de energía eléctrica (RPTD). Para definir la altura de las estructuras de acero reticuladas, se realizó una modelación sobre el cruce considerando las variables: longitud de 575,19 metros de largo, el peso del cable sobre el cruce, el nivel topográfico y/o geomorfológico del cruce entre otros factores. (...) Dada la longitud del vano y el desnivel entre los dos puntos, se esperan cargas considerables sobre las dos estructuras de cruce (ver Ingeniería de Detalle en Anexo N°1 Torre P80 MC Estructura de Anclaje Simple Circuito y Anexo N°2 Torre P79 MC Estructura de Anclaje Doble Circuito), las cuales no pueden ser soportadas por postes convencionales de hormigón, por lo que se proponen estructuras de acero reticuladas. (...) La altura de las estructuras, se determina de manera tal que el tendido de los conductores en peor condición de operación (flecha máxima (Temperatura 35° C) en condición final y desviación de los conductores debido al viento en ángulos comprendidos entre 0° y 10°). cumplan con las distancias mínimas de seguridad al suelo establecidas en los Pliegos Técnicos RPTD, específicamente RPTD- N°07 y 11. Para el caso del proyecto, la altura de las estructuras reticuladas utilizadas en el sector de cruce es de 22,85 m”.

21. Que, de las consideraciones expuestas, queda de manifiesto para esta Superintendencia que **existen condiciones técnicas diferenciables en los planos y descripciones del proyecto evaluado, entre los postes de hormigón armado y las estructuras de acero galvanizado reticulado** que darán cruce al Río Mapocho, **por lo que no es posible hacer extensible a estas últimas, la altura de 12,5 metros** dispuestas en la evaluación ambiental para los postes de hormigón. Por tanto, entendiendo que estas estructuras formaron parte del análisis ambiental y fueron expuestas por el titular a la autoridad competente en dicha oportunidad, no existen antecedentes que permitan a esta SMA declarar un incumplimiento por parte de la empresa respecto al diseño y forma de la torre P-80.

22. Que, por otra parte, la Municipalidad informó que la empresa se encontraría incumpliendo lo autorizado en la RCA N° 401/2019, a través de la acción N° 8 incorporada en el PdC, debido a que la ubicación de la torre P-80, de acuerdo al PRMS, se encontraría en una zona de “Riesgo de Origen Natural, Área de Inundación y Protección de Cauces Naturales y Cuerpos de Agua”, aun cuando su propia evaluación indica que no se realizarán instalaciones en zonas en que según el PRMS sean declaradas con riesgo de inundación.

23. Que, sobre este punto, esta Superintendencia precedió a analizar la evaluación ambiental del proyecto, en la que a través del Adenda N° 1 del proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, el titular fue consultado si las construcciones de atraveso del río, se incluirían o no en zonas con riesgo de inundación. En respuesta a ello, el titular inicialmente informó que “*no se considera la instalación de los postes en cuerpos de agua, ni en zonas que bajo los instrumentos de planificación territorial sean considerados como zonas con riesgo de inundación*”. Sin embargo, la Municipalidad informó que actualmente sí estaría incumpliendo dicha disposición, considerando que de acuerdo a la modificación del año 2019 al PRMS, se incluye el área donde se emplazaría la torre P-80 como zona con riesgo de inundación.

24. Que, considerando que de la revisión de la evaluación ambiental del proyecto no se observan antecedentes que permitan sustentar que fue revisada la modificación indicada del PRMS, sobre todo atendiendo a que dicha modificación fue efectuada de forma posterior a ella, no es posible para esta SMA imputar al titular un incumplimiento asociado a una materia que no fue tenida a la vista por la autoridad en el análisis



ambiental del proyecto, más aun cuando la empresa ha comprometido a través de la acción N° 8 de su PdC, ubicar la torre P-80 en el lugar autorizado por la RCA N° 401/2019.

25. Que, además, atendiendo a que la preocupación de la Municipalidad es que la torre P-80 no sea construida en una zona con riesgo de ser inundada, se analizaron los demás antecedentes incorporados por el titular en respuesta al requerimiento de información ya indicado.

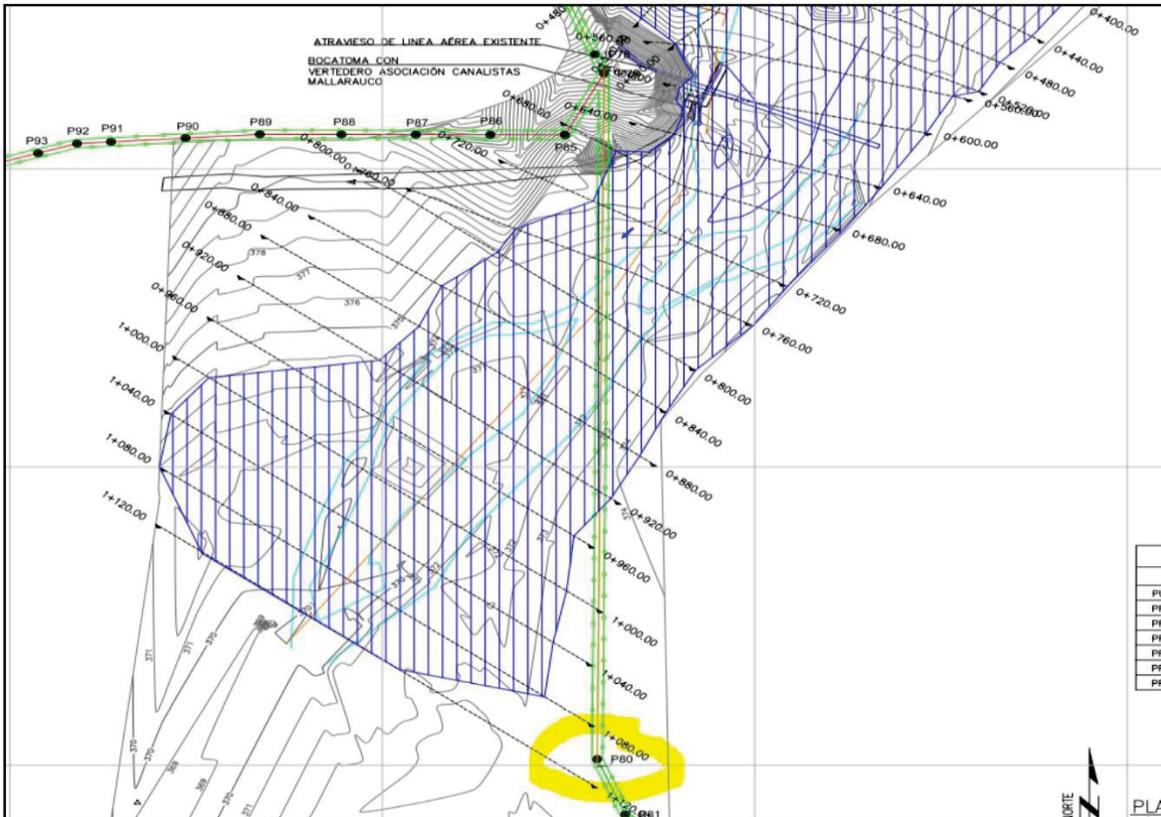
26. Que, dentro de estos antecedentes, la empresa acompañó la documentación presentada para la obtención del PAS 156 ante la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") donde fue incorporado el informe "Proyecto Modificación de Cauce: Obras de Atravesos Aéreos de Cableado sobre Cauces Naturales y Artificiales, Tomo I". A través del proyecto indicado, se incluyó un análisis de modelación hidráulica de las torres P-79 y P-80, para evaluar los máximos valores de crecidas de diseño de 100 años período de retorno y de verificación de 150 años período de retorno del río Mapocho. Las conclusiones de la modelación indican en primer lugar que *"las obras de atraveso no consideran bajo ninguna circunstancia la construcción de obras que interfieran en el cauce, establecido el movimiento de poste por fuera de la zona de inundación"* para señalar finalmente que *"según se establece en capítulo 5 del presente informe, se llevó a cabo la modelación de 2 atravesos aéreos sobre el cauce de mayor envergadura presente en el proyecto el cual corresponde al Río Mapocho, determinando que estos proyectan sus postaciones de soporte de cableado alejados del flujo de diseño (100 años) y de verificación (150 años) no viéndose expuestas las obras al escurrimiento de agua, asegurando entonces, que no se construirá obra en el interior del cauce"*.

27. Que, en este sentido, la DGA aprobó la modificación de cauce del atraveso N° 12, el que corresponde según los antecedentes tenidos a la vista en el PAS 156, a las torres P-79 y P-80. Esta aprobación se realizó mediante Resolución Exenta D.G.A. N° 1353, de fecha 15 de octubre de 2020.

28. Que, por último, para graficar la exclusión de la instalación en zona con riesgo de inundación de la torre P-80, el titular acompañó en su carta de fecha 02 de febrero de 2022, los planos hidráulicos de atraveso, acompañados en el contexto de la obtención del PAS 156, apreciable a través de la siguiente imagen:



Imagen 2. Planos hidráulicos que contempla atraveso torre P-79 y P-80.



Fuente: Antecedentes acompañados por el titular para la obtención PAS 156.

29. Que, por tanto, considerando que la modificación al PRMS sería posterior a la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, y que la modelación hidráulica acompañada por el titular en el contexto de la obtención del permiso ambiental sectorial contenido en el art. 156 del RSEIA ante la DGA, contempla que la torre P-80 se encuentra fuera de la zona con riesgo de inundación determinada por la DGA, es que no es posible concluir que el titular se encontraría incumpliendo disposiciones de la RCA N° 401/2019.

III. INCORPORACIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE PETEROA ENERGY SpA

30. Que, por otra parte, cabe hacer presente que, de la revisión del Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, se pudo observar que se presentaron dos nuevas denuncias en contra de Peteroa Energy SpA. La primera, con fecha 15 de febrero de 2022, por la Sra. Claudia Sagredo Álvarez, quien denunció que el titular "a pesar de no tener permiso para incluir una torre en su proyecto, igual la construyó". Cabe indicar que la Sra. Claudia goza de la calidad de interesada en el presente procedimiento. La segunda denuncia, fue presentada ante esta SMA con fecha 15 de febrero de 2022, por parte de Kevin Andrade Miranda, quien denunció que la empresa construyó torres de electricidad pese a que en su RCA no estaba permitida. Informa, además, que las torres estarían conectadas con cables que atraviesan la reserva natural municipal de Peñafior, sector protegido por su biodiversidad de flora y fauna.

31. Que, la inclusión de estas denuncias en el presente procedimiento se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dichas denuncias se refieren a hechos ya constados a través de las fiscalizaciones realizadas por esta SMA a la unidad fiscalizable e imputados



posteriormente al titular a través de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, y, porque, además, ambas gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial. En este sentido, la aplicación de este principio para el caso particular se encuentra sustentado en lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-40-2016 caratulado “Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, a través de la cual se determinó en su considerando vigésimo noveno que:

*“De lo señalado precedentemente y conforme al principio de economía procedimental, reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que impone una actuación administrativa eficaz pero que responda a la máxima economía de medios; y a la identidad sustancial e íntima conexión que este Tribunal advierte que, en los hechos existe entre las nuevas denuncias (...) y aquellas infracciones asociadas a emanaciones gaseosas que se recogen en la formulación de cargos; es posible afirmar que la SMA actuó justificadamente, dentro de sus facultades y en conformidad al ordenamiento jurídico al incorporar denuncias al procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2016 (...) En síntesis, la reclamada ha incorporado las **denuncias que tienen una identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso**” (énfasis agregado).*

32. Que, por las conclusiones arribadas precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio las denuncias individualizadas en el considerando 20 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO.

33. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad, en relación al programa de cumplimiento refundido presentado por Peteroa Energy SpA con fecha 25 de noviembre de 2021, titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

A. Criterio de integridad

34. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

35. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige a la empresa hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Peteroa Energy SpA un total de 9 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

36. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC **se haga cargo de los efectos** de las infracciones imputadas, ello será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 1 de esta resolución**, para



cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC refundido se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

37. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

38. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Peteroa Energy SpA para este fin.

i. ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA

Hecho infraccional N° 1, relativo a “No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua”

39. Que, refiriendo en primer término al **hecho infraccional N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 10.1 tabla 10.5 de la RCA N° 401/2019.

40. Que, para ello, el titular compromete 6 acciones, entre las que se encuentran 3 ejecutadas, 1 en ejecución y 2 por ejecutar.

41. Que, la **acción N° 1** propuesta, contempla la verificación de la calidad de las aguas afloradas producto de la excavación realizada por la empresa. El objetivo de esta acción es determinar que la calidad de las aguas descargadas a una zona contigua al Humedal El Trapiche, las que se generaron producto del afloramiento de aguas es de similar calidad natural a la del Humedal El Trapiche. Esta acción fue ejecutada entre el 06 de mayo y el 18 de mayo de 2021.

42. Que, por su parte, la **acción N° 2** propuesta, contempla la ejecución de pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento. Esta acción fue ejecutada entre el 15 y el 22 de junio de 2021.

43. Que, la **acción N° 3** propuesta, consiste en la entrega de los resultados de análisis comprometidos a través de la acción N° 2. El objetivo de esta acción es dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la RCA N° 401/2019, ante un afloramiento de aguas.

44. Que, la **acción N° 4** incorporada, contempla la propuesta generada por la empresa, a la SMA respecto al relleno de la excavación realizada inicialmente para instalar la torre N° 73, que no cumplía con lo autorizado por la RCA N° 401/2019. Esta acción debe ser eliminada, por cuanto no tiene por objeto volver al cumplimiento de la obligación incumplida. En este sentido, el acuerdo respecto a la gestión final sobre las aguas afloradas requería de una autorización simple de esta SMA, y, considerando que no ha sido requerida de forma previa a esta resolución, es que se entenderá otorgada a través de la aprobación



del presente programa de cumplimiento. Al respecto, cobra importancia mencionar que será la acción N° 5, que se expone en el considerando siguiente, la que establece la medida final que se hará cargo de las aguas afloradas.

45. Que, la **acción N° 5**, incluye la implementación de la medida de gestión de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de la excavación de la torre N° 73, conforme lo aprobado por esta Superintendencia. Esta acción se encuentra por ejecutar, cuyo inicio se indica dentro de 5 días hábiles de aprobado el PdC, durante 3 semanas luego de este plazo. Esta acción, se traduce en la gestión definitiva de las aguas afloradas.

46. Que, por último, la **acción N° 6**, contempla la realización de charlas a todo el personal que trabaje en el relleno de la excavación de la torre N° 73 y en la construcción de la torre P-80, y, en general, a todo personal que intervenga en la construcción del tendido eléctrico, respecto a los contenidos de la RCA N° 401/2019, sobre todo respecto a las medidas que se deben aplicar ante un afloramiento de aguas. Esta acción se encuentra por ejecutar, y se realizará dentro de 5 días hábiles desde aprobado el PdC. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 1, 2, 3, 4, y 5 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

47. Que, de esta forma, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 1**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo del afloramiento de aguas que se generó como consecuencia de las excavaciones ejecutadas por la empresa. Asimismo, contempla la realización de las medidas exigidas por la RCA N° 401/2019 ante este tipo de contingencias, así como el cabal conocimiento de los trabajadores que operen en el proyecto sobre estas medidas.

Hecho infraccional N° 2, relativo a que “Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

48. Que, en lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficiencia en relación al **hecho infraccional N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida corresponde al artículo 8° de la Ley 19.300, el artículo 2° letra g) punto 1 y 3 del Reglamento del SEIA y los considerandos 4.4.1, 5.2 y 5.3 de la RCA N° 401/2019.

49. Que, para ello, el titular compromete 3 acciones, de las cuales, 1 se encuentra ejecutada, 1 en ejecución, y 1 por ejecutar.

50. Que, la **acción N° 7** propuesta, contempla la indicación de un informe que valida la instalación de la torre P-80 en el lugar autorizado por la RCA N° 401/2019, evitando la presencia de napas subterráneas. Esta acción fue ejecutada entre el 7 y el 14 de julio de 2021, y tuvo por objeto la preparación de un informe que confirma la posibilidad de instalar la torre P-80 en el lugar indicado en la evaluación ambiental, evitando con ello la generación de nuevos afloramientos de agua. Al respecto, se estableció que sería requerido una profundidad de excavación de 1,5 metros, asegurando con ello que la excavación no se encuentre encima de la napa de agua, respetando, además, el diseño original de la torre evaluado.

51. Que, asimismo, la **acción N° 8**, contempla la instalación de la torre P-80 en el lugar autorizado por la RCA N° 401/2019. A través de esta acción, el titular busca restituir al lugar original determinado por la evaluación ambiental, que habría sido modificado inicialmente, circunstancia que originó la imputación del presente cargo al titular. Por tanto, a través de esta acción el titular cumple con lo indicado en la evaluación, instalando la torre



P-80 en el lugar establecido en la RCA N° 401/2019, y con ello se asegura el retorno al cumplimiento ambiental, en cuanto el titular reubica a la ubicación original de la torre P-80. Por último, es importante mencionar que las observaciones planteadas por la Municipalidad en relación a los eventuales incumplimientos del titular en la proposición de esta acción ya fueron analizadas a través de los considerandos 10 al 29 de este acto administrativo.

52. Que, finalmente, **la acción N° 9**, establece el deber de informar a esta SMA sobre los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC refundido a través de los sistemas digitales de esta Superintendencia, en específico en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

53. Que, de esta forma, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las modificaciones efectuadas por el titular al proyecto original, en cuanto habría iniciado la instalación de la torre P-80 en un lugar diverso del evaluado. Por lo anterior, la empresa reubica la instalación e implementación de la torre P-80 al lugar autorizado por la RCA N° 401/2019 permitiendo que se dé cumplimiento a la normativa ambiental infringida.

ii. **ANÁLISIS SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE INTEGRIDAD Y EFICACIA**

54. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, respecto a los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 25 de noviembre de 2021:

Tabla 1. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua	No se verifica la existencia de efectos negativos sobre el Humedal El Trapiche derivados de la infracción, respecto de los componentes ambientales: peces y anfibios; calidad de aguas del Humedal; geomorfología y/o paisaje del sector; y, flora y fauna terrestre.	Para sustentar el descarte de efectos sobre: (i) Peces: el estudio de ictiofauna realizado en el Humedal El Trapiche, lugar donde se realizó la descarga de aguas aflorada, permitió concluir que, en dicha área, se registró la presencia de 5 especies de ictiofauna, de las cuales 4 son especies introducidas y sólo 1 de carácter nativo. En general, es posible señalar que la presencia de ictiofauna está asociada a toda el área del Humedal, siendo las especies introducidas las de mayor abundancia y representatividad. La especie nativa Cheirodon pisciculus, sólo estuvo asociada a la estación H1, la cual fue la única estación que presentó un ambiente del tipo lento somero, a diferencia del resto del área que presentó una condición de léntico. Finalmente es posible señalar que las obras constructivas del proyecto no habrían generado algún efecto o impacto sobre el cuerpo de agua del humedal,



			<p>dato que el registro de ictiofauna se evidenció en todas las estaciones de muestreos del Humedal;</p> <p>(ii) Anfibios: En relación a la campaña realizada en diciembre de 2021, en la zona de protección Humedal El Trapiche, se constató la presencia de un total de 35 individuos representados por dos especies de anfibios en la campaña de terreno que suma los días 27 y 28 de diciembre de 2021. De estos 35 individuos, 10 corresponden a rana chilena (<i>Calyptocephalella gayi</i>), con una abundancia relativa de 29% y 25 individuos a sapito de cuatro ojos (<i>Pleurodema thaul</i>), con una abundancia relativa de 71%. Cabe mencionar que la identificación fue realizada principalmente por audición mediante la metodología “playback”, +. De las dos especies identificadas, una es de origen endémico (rana chilena) y otra de origen nativo (sapito de cuatro ojos). (...) en relación a lo indicado por la Superintendencia de Medio Ambiente, no se asocian efectos negativos de la descarga de agua provocada por el afloramiento de napa en la construcción de la torre 73 del proyecto sobre el ecosistema del Humedal, ya que, de acuerdo a la información levantada, la presencia de anfibios y su estado sanitario estable y sano, no dan cuenta de un efecto negativo en las poblaciones de anfibios.</p> <p>(iii) Calidad de aguas Humedal El Trapiche: el titular indica que, en cumplimiento de la RCA, se contrató al laboratorio certificado ETFA Hidrolab para el análisis físico, químico y biológico de calidad de las aguas afloradas. La toma de muestras se realizó el día 06/05/2021, considerando dos pozos de afloramiento (uno de ellos ubicado en la excavación de la torre N° 73) y dos puntos de monitoreo en un canal que forma parte del Humedal El Trapiche. También se contrató a la empresa ICASS para que efectuara las pruebas hidráulicas y estudios hidrogeológicos contemplados por la RCA para eventos de afloramiento. Las pruebas hidráulicas fueron ejecutadas en terreno el día 15/06/2021 y sus resultados se entregaron con fecha 22/06/2021 y 07/07/2021 a la SMA. Los informes respecto a los análisis de agua y las pruebas hidráulicas permiten establecer que a) Desde un punto de vista hidrogeológico, la zona se encuentra en la cuenca del Río Maipo, subcuenca Río Mapocho Bajo, subcuenca Río Mapocho entre Zanjón de la Aguada y Río Maipo; b) Se estima un volumen total de afloramiento de aguas subterráneas del orden de los 65.000 m³, las cuales, debido a que se descargaron en un canal que se conecta al Humedal El Trapiche,</p>
--	--	--	---



		<p>determinan el reingreso de las aguas al mismo ecosistema, considerando el fenómeno de interacción natural río-acuífero, sin ser utilizadas o retiradas del sistema hídrico y sin contaminación alguna de sustancias que pudiesen afectar el entorno; c) Las aguas afloradas presentan una adecuada calidad y no se han visto contaminadas, pues los 4 monitoreos realizados en los puntos de afloramiento y en el canal de aguas superficiales del Humedal El Trapiche, revelaron cumplimiento de la NCh. 409; d) Tanto las aguas afloradas descargadas como aquellas que aún se encuentran al interior de la excavación de la torre N° 73, presentan similar calidad natural a la de las aguas de la fuente donde correspondería su disposición final; e) El suelo en la zona de excavación donde se produjo el afloramiento presenta una conductividad hidráulica (Ksat) de 8,6 m/día y una permeabilidad de 0,5x10⁻⁴ m/s, lo cual es concordante con el tipo de suelo formado por depósitos no consolidados aluviales, dada la cercanía al cauce río Mapocho; f) Las aguas subterráneas proyectan un predominio de recarga del acuífero al Río Mapocho; g) Ello es relevante, pues se estima que el Río Mapocho (Humedal El Trapiche) corresponde a una corriente ganadora, permitiendo establecer que las aguas extraídas y dispuestas en este ecosistema son las mismas que terminarán recargando el cauce fluvial; esto dado que el acuífero libre ubicado por debajo de la zona no saturada presenta una composición aluvial de material granular con alta capacidad de permeabilidad, generándose una relación de las aguas subterráneas y superficiales; Por lo tanto, es posible descartar la generación de efectos negativos sobre la calidad de las aguas del Humedal El Trapiche derivados de la descarga de aguas afloradas sin ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, ya que no existió utilización alguna del volumen de agua drenado (pues éste está presente en el actual sistema hídrico); no se produjo contaminación (como lo corroboraron los análisis practicados); las aguas afloradas tienen la misma calidad natural y forman parte del mismo sistema hídrico, de las cuales el Humedal El Trapiche se nutre (se trata de las mismas aguas).</p> <p>(iv) Geomorfología y/o paisaje del sector: No se verifica la presencia de efectos negativos sobre la geomorfología y/o paisaje del sector, ya que sólo se realizaron trabajos de excavación de la torre N° 73 (y no la instalación de una torre</p>
--	--	--



		<p>propia mente tal), al interior de un predio privado, emplazado fuera de los límites del Humedal El Trapiche;</p> <p>(v) Flora y fauna terrestre: es posible descartar la generación de efectos negativos sobre estos, en virtud de las conclusiones arribadas por el “Informe caracterización humedal El Trapiche Flora y Fauna Terrestre” donde se estableció que <i>“el ecosistema actual del humedal corresponde a una zona con alta presencia de especies vegetales de tipo introducido, la cual ha reemplazado la vegetación descrita originalmente en el piso vegetacional. En general, las coberturas descritas originalmente para la zona de estudio se encuentran transformadas. Con respecto al análisis de flora vascular, se registró un total de 24 especies vegetales, con una predominancia de especies herbáceas (79%), seguidas por las arbustivas (17%) y arbóreas (4%). Con respecto al origen de las especies, existe una mayor proporción de especies de origen exótico, las que alcanzan el 71% del total de especies. Del total de especies solo se registró una con categoría de conservación: Equisetum giganteum clasificada como Preocupación Menor. Al comparar los resultados obtenidos durante las campañas de enero y mayo de 2019 con la actual caracterización, se observa que existe un aumento en la riqueza de especies de flora vascular en la zona de estudio, por lo que se descarta la afectación a causa del afloramiento de aguas y posterior retorno al humedal. En visita a terreno no se pudo observar una modificación del paisaje o factores relevantes que pudieran constatar una afectación sobre la componente flora y fauna del humedal. Respecto a los resultados obtenidos durante la caracterización para el componente fauna silvestre, se registró una abundancia total de 409 individuos agrupados en 33 especies. La mayoría de las especies corresponden a especies características del tipo de hábitat caracterizado (Humedal Trapiche), destacando la presencia de cuatro representantes de la familia Anatidae, Anas cyanoptera (Pato colorado), Anas flavirostris (Pato jergón chico), Anas geórgica (Pato jergón grande) y Anas sibilatrix (Pato real). Las otras especies registradas, en general, son especies generalmente cosmopolitas, habituadas a la coexistencia con el medio humano. En consideración a que el humedal se destaca como un refugio potencial de hábitat para especies en categoría de conservación como la rana chilena (Calyptocephalella gayi), el pez Carmelita</i></p>
--	--	--



			<p>(<i>Oercilia gillissi</i>), el bagre chico (<i>Trichomycterus aerolatus</i>), todas especies vulnerables o la Pancora (<i>Aegla laevis</i>) clasificada en peligro, estas no fueron identificadas en el levantamiento realizado durante el proceso de evaluación ambiental (año 2019) ni en el levantamiento actual. Al realizar una comparación de las especies registradas durante la caracterización de enero y mayo del 2019 v/s la caracterización de julio 2021, se puede apreciar que existe un notorio aumento del registro de especies”.</p>
2	<p>Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p>No se verifica la existencia de efectos negativos sobre los componentes ambientales del Humedal El Trapiche producto de la infracción.</p>	<p>Para sustentar el descarte de efectos como consecuencia del hecho infraccional el titular ha indicado que debido al afloramiento de aguas que se produjo, sólo se alcanzó a realizar la excavación, sin que se instalara la torre propiamente tal, por lo que no hubo afectación sobre la geomorfología o paisaje del sector. Además, el afloramiento de aguas que se produjo en la excavación de la torre N° 73 no ocasionó impactos sobre el ecosistema, tal como se acredita en la justificación de la inexistencia de efectos negativos presentada con ocasión del cargo N° 1. Actualmente, el área de excavación de la torre N° 73 se encuentra cercada y enmallada, sin descarga de aguas y sin realizarse trabajos constructivos, en cumplimiento de lo dispuesto por la SMA. La excavación se mantiene abierta y con el agua de afloramiento de manera estanca (dado que alcanzó su nivel estático), a la espera de concordar con la SMA la medida de gestión definitiva de tales aguas, para lo cual se propuso el relleno de la excavación de la torre N° 73 (Acción N° 4). Para volver a la situación de cumplimiento, no se perseverará en la instalación de la torre N° 73, procediéndose con el relleno de la excavación (Acción N° 5), y con la construcción de la torre respectiva en el lugar contemplado por la RCA (torre P80, Acción N° 8); actividad ya autorizada por la Dirección General de Aguas. Así, el cruce del Río Mapocho se materializará en las torres P79 (Este 324.149; Norte 6.281.830) y P80 (Este 324.144; Norte 6.281.255), tal cual lo establece la RCA N° 401/2019.</p>

55. Que, de los antecedentes dispuestos en la tabla 1 de esta resolución, es posible dar cuenta que para el **hecho infraccional N° 1** se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, que no se produjeron efectos sobre la **calidad de aguas del Humedal El Trapiche** considerando que a la luz de los resultados de los monitoreos de aguas afloradas y las pruebas hidráulicas, sustentan un



descarte de efectos negativos sobre la calidad de las aguas del humedal. Asimismo, respecto al **componente paisaje y/o geomorfología**, los antecedentes acompañados por la empresa, así como los reportes de cumplimiento de la MP-033-2021 y MP-039-2021, indican que la descarga de aguas afloradas cesó totalmente, por lo cual el potencial efecto negativo de la descarga de 65.000 m³ no perdura actualmente. En relación al descarte de efectos sobre **flora y fauna** existente en el Humedal El Trapiche, el informe acompañado por el titular da cuenta de una metodología adecuada y un esfuerzo de muestreo que, atendida la contingencia, se considera suficiente para realizar el análisis comparativo con el levantamiento previo efectuado en la evaluación ambiental, lo que permite verificar la magnitud de los efectos ocasionados por el cargo N° 1 y su descarte en el tiempo transcurrido. Se observa, por ejemplo, que en la Tabla 3 del informe, se identifica una cantidad mayor de especies vegetales que las detectadas en mayo de 2019, misma situación se observa con las aves, donde en julio de 2021 se observan 32 especies, mientras en mayo de 2019 se registran solo 11. Respecto los mamíferos, en julio de 2021 se registran 5 especies, de tipo doméstico en su mayoría, mientras el 2019 solo se registran coipos. Con dichos antecedentes, en relación con la presencia de flora y fauna/aves y mamíferos, respecto de la condición del humedal en mayo de 2019, no se observan efectos derivados de la infracción. Por último, en cuanto a **anfibios** los antecedentes acompañados por la empresa permiten sustentar un descarte de efectos sobre el componente ambiental, ya que constatan la presencia de ejemplares de rana chilena (*Calyptocephalella gayi*) y sapito de cuatro ojos (*Pleurodema thaul*)² ejemplares no observados en el marco de la evaluación ambiental. Respecto de los **peces**, los resultados del muestreo ejecutado por la empresa³ indican la presencia de 5 especies de ictiofauna (*Cheirodon pisciculus*, *Gambusia holbrooki*, *Cnesterodon decemmaculatus*, *Jenynsia multidentata*, *Ciprinus carpio*), siendo tres de ellas registradas a su vez por el CEA 2020 para el río Mapocho (*Gambusia holbrooki*, *Cnesterodon decemmaculatus*, *Jenynsia multidentata*), por lo que se observa que la ictiofauna es similar para ambos cuerpos de agua. En cuanto al **hecho infraccional N° 2**, el titular descarta los efectos asociados a la infracción, donde los antecedentes informados resultan suficientes para esta Superintendencia, para descartar efectos negativos derivados de la infracción.

56. Que, de esta forma, se estima que el titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, **permite sustentar el descarte de efectos para los dos hechos infraccionales**.

C. Criterio de Verificabilidad

57. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

58. Que, en este punto el PdC refundido presentado por Peteroa Energy SpA, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

² Escrito de la empresa de fecha 20 de enero de 2022

³ Escrito de la empresa de fecha 25 de febrero de 2022



59. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC refundido presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

V. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

60. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

61. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por Peteroa Energy SpA no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que la empresa esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC refundido, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un adecuado descarte de sus efectos, así como acciones para aquellos hechos infraccionales donde se reconocieron efectos, con el objeto de eliminarlos, contenerlos o reducirlos.

62. Que, tampoco se evidencia que Peteroa Energy SpA se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca únicamente en el cumplimiento de la normativa infringida.

63. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 11 semanas, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por Peteroa Energy SpA**, con fecha 25 de noviembre de 2021, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y h) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa**, según se indica en el resuelvo VI de la presente resolución. **Las correcciones de oficio** que se realizarán al programa de cumplimiento son las siguientes:

1. En las **acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 7**, la empresa debe especificar claramente en el ítem **medios de verificación** el contenido de los anexos citados. A modo de ejemplo, en la acción N° 1 en el reporte inicial, en vez de indicar que se incluye el anexo N° 1 del PdC, debe detallar *“1. Informes de monitoreo. 2. Registros físico-químicos. 3. Planillas en formato Excel de las muestras. 4. Comprobante de carga al SSA del reporte consolidado sobre medidas ante afloramiento de aguas”*. Lo anterior, debe ser realizado en cada una de las acciones indicadas en el presente párrafo.

2. Eliminar la **acción N° 4**, considerando que esta no tiene por finalidad volver al cumplimiento de la normativa infringida y que el acuerdo sobre la gestión final de las aguas afloradas se desprende con la aprobación del PdC, en especial con la incorporación de la acción N° 5 que se encarga de ello.

3. En la **acción N° 6**, el titular debe incluir en el ítem **medios de verificación**, en el reporte final, el compendio de registros sobre las charlas elaboradas,



donde se incluyan fotografías georreferenciadas y fechadas de la capacitación, PowerPoint de las charlas realizada, así como el CV de quien las haya realizado.

4. En la **acción N° 8** el titular debe modificar el ítem **fecha de inicio y plazo de ejecución**, considerando los impedimentos indicados a través de las diversas presentaciones de la empresa, por lo que debe indicar como plazo de ejecución *“desde el día 23 de noviembre de 2021 y por 9 semanas contadas desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*. Ello, atendiendo a lo indicado por el titular en el cronograma, donde se estableció el plazo de 9 semanas desde aprobado el PdC.

5. En la **acción N° 9**, en el ítem **medios de verificación**, tanto en el reporte de avance como en el reporte final debe indicar *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

II. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, los escritos de la empresa de fecha 24 y 25 de febrero de 2022 y sus anexos respectivos, en especial, el informe de efectos negativos sobre peces en el Humedal El Trapiche.

III. TÉNGASE PRESENTE impedimento indicado por la empresa, a través de escrito de fecha 24 de febrero de 2022, en relación a la ejecución de la acción N° 8 del PdC refundido.

IV. INCORPORAR al presente procedimiento, las denuncias individualizadas en el considerando 20 de esta resolución, en aplicación del principio de economía procedimental contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en atención a que ambas gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2021, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que **Peteroa Energy SpA**, deberá **presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE que **Peteroa Energy SpA** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia del Medio



Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. HACER PRESENTE a Peteroa Energy SpA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$94.451.966 (noventa y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PdC será de 11 semanas**, contadas desde la notificación del presente acto, plazo que incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Peteroa Energy SpA a las casilla de correo [REDACTED] Asimismo, notificar por correo electrónico a la interesada, Ilustre Municipalidad de Peñaflores, representada por su Alcalde a las casillas de correo [REDACTED]



XV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Germán Ortiz Silva, domiciliado en [REDACTED] a la Sra. Claudia Sagredo Álvarez domiciliada en [REDACTED] y al Sr. Ricardo Zepeda Egaña domiciliado en [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

EVS/ FPT/ MGS

Correo electrónico:

- Representante de Peteroa Energy SpA. a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Apoderado de Ilustre Municipalidad de Peñaflor a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Germán Ortiz Silva, en [REDACTED]
- Claudia Sagredo Álvarez, en [REDACTED]
- Ricardo Zepeda Egaña, en [REDACTED]

Rol D-142-2021

